

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADA
DTE. INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A
ADO. DTE. DR. JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR
DDO. SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00123 00.

1. OBJETO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado oportunamente por la demandada SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR por considerar la recurrente que las facturas adolecen de los requisitos formales del título ejecutivo, pues en la presente demanda se han incluido facturas pagadas, con devolución administrativa y facturas que fueron sometidas al proceso de auditoria encontrando devoluciones y glosas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Manifiesta la apoderada judicial de SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR respecto a las facturas aportadas para la ejecución, múltiples argumentos, unos que atacan el fondo del asunto y otros los requisitos de los títulos objeto de recaudo, indica que hay facturas adosadas a la demanda las cuales relaciona en su escrito que resultan inexistentes pues ya fueron pagadas y no han sido descargadas del sistema de cartera, así mismo indica que son inexistentes los títulos ejecutivos complejos derivados de la prestación de los servicios de salud, pues se pretende hacer valer como título ejecutivo un título valor en el que interviene el ente territorial, que debe contener además los documentos que acrediten la obligación y relaciona facturas las cuales informa al despacho cuentan con devolución administrativa y son responsable de su pago las E.P.S-S por tanto no pueden entenderse aceptadas.

En el mismo sentido aduce que se libra mandamiento por facturas que se encuentran en inventario, ya que su proceso de revisión no ha sido culminado, así mismo se relacionan facturas que indica de encuentran en auditoria médica y otras tantas que se encuentran solo con radicación para el cobro.

Relaciona facturas sobre las cuales se contienen falencias a la luz del derecho comercial, violando la literalidad de los títulos en el sentido que las facturas fueron giradas a nombre del GOBERNACION DEL CESAR o SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, siendo el responsable del pago el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Relaciona facturación que fue presentada sin cumplimiento de los términos para ello, que se realiza dentro de un término superior al consagrado por el código de

comercio, ya que si bien fueron presentadas a la E.P.S, estas trasladan al ente territorial meses o años después del vencimiento de las facturas.

A través de publicación en lista de fecha 19 de febrero del 2020, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal indica con respecto al primer reparo que las facturas relacionadas dentro del asunto que nos atañe, llenan todas las exigencias determinadas en las normas que regulan la materia que son principalmente el Código de Comercio y el Estatuto Tributario y a pesar de ello anota que 3 de las facturas se encuentran pagas a la fecha de hoy, pero que las mismas no lo estaban al momento de la presentación de la demanda, toda vez que su pago fue posterior.

En cuanto al segundo reparo sobre la inexistencia del título ejecutivo complejo, anota que las facturas de ventas relacionadas, constituyen títulos ejecutivos, en ningún momento se aportaron títulos ejecutivos complejos ya que ellas valen por si solas y no necesitan de ningún documento para su respaldo pues cumplen con todos los requisitos exigidos por Ley y todas fueron aceptadas por parte del demandado. Además de ello aclara que la presente demanda se trata de un ejecutivo singular y no de uno complejo, toda vez, que las facturas de venta no requieren de documentos anexos que den cuenta de la existencia de la obligación, pues ellas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Departamento del Cesar, y por lo tanto prestan merito ejecutivo, así como, lo requiere el Código General del Proceso.

En el mismo sentido expresa que la demandada hace una relación de facturas (71) aduciendo que se encuentran en PRE-AUDITORIA, DEL MODELO II Y PPNA, pero que todas estas devoluciones a las que hace referencia se encuentran extemporáneas ya que fueron hechas fuera de los términos establecidos por la Ley, la misma suerte que corre las facturas relacionadas (46) aduciendo que se encuentran con GLOSA TOTAL Y GLOSAS MODELO 2, sin ser devueltas por la I.P.S, se encuentra extemporáneo ya que fueron hechos fuera de los términos establecidos por la Ley y muchas de ellas no fueron reportadas a la I.P.S.

Aduce el demandante que se evidencia con claridad que las facturas fueron recibidas por parte de la ejecutada, y que no hay lugar para que la apoderada exprese que no se encuentran radicadas, ya que en el acervo probatorio aportado en la demanda todas y cada una de las facturas de venta cuentan con sello fecha y firma de recibido, y cumplen con todos los requisitos de Ley.

Por ultimo acota el demandante que en cuanto al argumentos que las facturas están giradas a cargo de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – GOBERNACION DEL CESAR y no a nombre del DEPARTAMENTO DEL CESAR, que el DEPARTAMENTO DEL CESAR obra a través de sus dependencias, en este caso la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, reglamentando, auditando y regulando todo lo referente en materia de salud, pero que la entidad responsable del pago sigue siendo el DEPARTAMENTO DEL CESAR, es decir, el ente territorial como se dirige en la demanda, además que con respecto al incumplimiento del término para radicar las facturas para el pago, o que fueron presentadas extemporáneamente para su cobro, se aclara que el artículo 789 del Código de Comercio señala que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”*, así entonces, la parte demandante está en termino para cobrar ejecutivamente las facturas de venta que fueron libradas por los servicios y/o

productos suministrados a la entidad demandada, facturas que fueron radicadas según el modelo adoptado por el ente territorial.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En auto del 23 de agosto de 2019¹ fue admitida la demanda ejecutiva singular interpuesta por INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A contra SECRETARIA DE SALUD-DEPARTAMENTO DEL CESAR estimando que reunía los requisitos de ley; no obstante, a través de recurso de reposición se discute la validez de la decisión y los requisitos del título.

Para desatar el cuestionamiento, es conveniente estudiar de manera independiente cada uno de los múltiples argumentos del recurso, en los que se atacan no solo el mérito ejecutivo si no la validez de los títulos base de recaudo.

En primera medida debe el despacho anunciar que se abstiene de realizar estudio de fondo sobre los argumentos que de manera antitécnica se han fusionado dentro del recurso de reposición pero que hacen parte del debate de fondo de la litis planteada, por tanto deben hacer parte de las excepciones de mérito, así las cosas ocupara el estudio las censuras sobre los requisitos del título y los argumentos que fundarían excepciones previas en otro tipo de procesos.

Por lo anterior se descarta el estudio de los argumentos que desarrollan la denominada **INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR**, pues se soporta en circunstancias de distinta naturaleza, resultando contrario a lo enunciado que se pretenda soportar con pago parcial de la obligación total o total de obligaciones parciales desconociendo la existencia del título, el argumento de pago de una obligación contenida en la factura no solo supone su existencia si no que la confiesa, pero que como se anuncia anteriormente dichos pagos serán constatados dentro de la oportunidad procesal para ello, dándole además el valor correspondiente al reconocimiento realizado por el demandante en el escrito de contestación al recurso de reposición.

Seguidamente para mayor práctica, se agruparán para estudio los argumentos del recurso de reposición que guardan similar objeto, iniciando por lo que se ha titulado **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO COMPLEJO DERIVADA DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD NO POS**, en el cual se aduce que no se cumple con lo requerido legalmente para la validez de los títulos, con respecto a ello encuentra el despacho en primera medida que el presente asunto ocupa el estudio una acción ejecutiva singular que tienen como base la factura de venta, sobre la cual la parte demandada enuncia la falta de requisitos por tratarse de un título complejo, pero no precisa de cuales requisitos especiales adolece o cual es la documentación que conformaría el título en su integridad y sin el cual se le restaría valor a la ejecución, se transcriben de manera genérica los requisitos legales pero no identifica para el caso puntual el caso en concreto.

La factura de venta reglamentada por el código de comercio y estatuto tributario, cuenta con requisitos de validez expresos, los cuales deben encontrarse integrados y contenidos en el título, ya que se trata de un documento autónomo que presta mérito ejecutivo por si solo con destino a circular, el cual contiene una obligación descrita, facturada e a nombre de la entidad demandada la cual es responsable por orden legal en razón a la naturaleza de las obligaciones en debate, sin que medie directamente contrato o consentimiento de los servicios de salud que presta la IPS

¹ Ver folio 427-430 del expediente principal.

los usuarios del régimen subsidiado o como en el caso de la atención en urgencias de la población vulnerable o de los extranjeros, es claro para el despacho que si se requiere documentación adicional con base en alguna directriz administrativa, serian requisitos exclusivamente para ser presentados a las entidades responsable del pago de conformidad con la normatividad aplicable a las facturas por servicios de salud, y por tanto mal haría en interpretarse como requisitos adicionales a los que imprime la normatividad comercial y lo instituido por el estatuto tributario por remisión expresa de la codificación sustantiva, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

En el mismo sentido, es claro que a través del presente mecanismo de defensa se pretende hacer obligatorios requisitos adicionales a las facturas adosadas para la conformación del título complejo, basados en la normatividad que regula la relación comercial sobre la prestación de servicios de salud, la regulación de las relaciones comerciales exclusivamente marca las pautas de los negocios que dan origen a los títulos que se ejecutan los cuales se rigen por la norma sustancial y el estatuto por la tributación obligatoria al ejercer la prestación de servicios de salud, así las cosas es notable la improsperidad de los argumentos esgrimidos cuando, no se logra desvirtuar las presunciones de las facturas objeto de recaudo que conserva la descripción del servicio prestado como génesis de la obligación adeudada, y acorde a los preceptuado en el artículo 774 de Código de Comercio en consonancia con el 617 del estatuto tributario.

Luego en cuanto al argumento titulado **VIOLACION DEL REQUISITO DE LITERALIDAD**, del cual se inicia el sustento en el reparo anterior, en el que se reitera lo aquí reseñado sobre el sujeto al cual se gira la facturación, delantamente se enuncia su carencia de vocación de prosperidad en razón a que no hay duda de la identidad del girado, pues si bien en el evento en que en alguna de las facturas la casilla del responsable del pago, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL O SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR, es claro que se trata de la misma persona jurídica, incluso la personería de la cual se desprende el carácter negocial o contractual así como las obligaciones se generan por la entidad que posee personería jurídica y que en razón a la naturaleza de cada programa se ejecuta o se actúa a través de sus dependencias, pero que no existe equivoco o error en la persona a la cual se le giran las facturas de venta por servicios de salud, máxime cuando se ha consignado el NIT del sujeto responsable del pago el cual resulta idéntico en todos los títulos, y que corresponde a la entidad que efectivamente es vinculada como sujeto pasivo dentro de este asunto, así que por más que se use el nombre de la dependencia a través de la cual se prestan los servicios de salud, o se cubre la atención en salud por orden legal, o la titulación política del ente gubernamental, para todos los efectos se han girado las facturas con la correcta identificación del responsable.

En el mismo sentido resulta incomprensible que se enuncie que se ha faltado a la literalidad de las facturas por no haberse anotado el nombre correcto de la entidad territorial, pero se censura la existencia de las obligaciones por haber recibido e imprimido el trámite administrativo correspondiente a las mismas facturas objeto del cobro, es razón suficiente para descartar el argumento de censura, que por practica comercial como se lee en el sello de recibido que no se encuentra en discusión, la recepción de las facturas para el cobro se realice a través de la secretaria a la cual es dirigida, en el entendido que toda la facturación se presume recibida por la entidad demandada pues este hecho no fue objeto de impugnación, aun así luego de resuelto el anterior planteamiento, cabe resaltar que la facturación objeto de recaudo en el presente proceso ha sido girada correctamente a nombre del

Departamento del Cesar, lo cual riñe con lo denunciado por la entidad demandada dentro de sus argumentos.

Ahora en cuanto al argumento titulado **INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA PRESENTACION DE LAS FACTURAS**, encuentra el despacho que no es procedente su concesión puesto que en principio debe entenderse tal como coincide la parte demandante y demandada, que la I.P.S ejecutante, en razón a la reglamentación administrativa para la radicación de cuentas por servicios de salud, cumple con lo requerido de presentar la facturación para el pago a la E.P.S con la cual se tiene convenio para la atención de sus afiliados, sin embargo luego de ello, es deber de la E.P.S radicar las facturas ante la entidad demandada la cual realiza el pago directo a la I.P.S demandante, pero como se ha enunciado en líneas anteriores el trámite administrativo no supe los requisitos de valides ni la regulación de los títulos ejecutivos, por ende no resulta requisito adicional o único, el conducto regular establecido para conseguir el pago directo de los servicios de salud, pues debe hacerse distinción entre la relación comercial y la judicial, en la cual se evalúan las obligaciones contenidas en los instrumentos de ejecución que cuentan con requisitos propios preestablecidos.

En este sentido conviene puntualizar sobre la acción cambiaria de la cual se hace uso, antes de que opere el término de la prescripción que además no ha sido alegada y las obligaciones insolutas que se desprenden del título, más cuando se encuentra un negocio subyacente existente y legal, así las cosas la presentación para el pago por el proceso ejecutivo se tiene en cuenta desde el recibido de las facturas y no desde el vencimiento de las mismas, verificando que fueron efectivamente recibidas, presentadas para el pago y con exigibilidad actual.

Con lo cual se prueba el termino transcurrido entre el vencimiento de la factura y su radicación para el pago, pero que no le resta merito ejecutivo a las facturas, por encontrarlas acorde a la normatividad comercial.

Por ultimo de manera concentrada se estudian los argumentos titulados **DEVOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, GLOSA TOTAL, GLOSA DEL MODELO 2, EN INVENTARIO O REVISION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS**, en razón a que todas versan sobre objeciones formuladas a la facturación, producto del trámite administrativo anterior a la presentación para el cobro judicial, y los cuales se derivan de la misma normatividad, sobre el cumplimiento del procedimiento para que las objeciones surtan efectos en el titulo ejecutivo e invaliden su mérito, para ello debe verificarse principalmente la existencia de las glosas o devoluciones, su notificación y el termino desde la radicación hasta la notificación, de igual manera en razón a las versiones encontradas de las partes el mismo termino administrativo es óbice de que pudiera presentarse para el cobro facturación que puede estar en estudio pero que hubiese fenecido la oportunidad para ello.

Sea esta la oportunidad para hacer claridad con respecto a los documentos aportados como prueba de los supuestos facticos que soportan las pretensiones del recurso, que fueron allegados al expediente en oportunidad distinta a la del escrito de reposición más precisamente el 2 de septiembre del 2019 de manera extemporánea cuando ya se encontraba fenecido el termino para interponer recursos, sin embargo por suponer termino para solicitar y presentar pruebas del traslado de la demanda, se ingresan los documentos al expediente pero serán prueba documental de la contestación de la demanda, por tanto serán revisadas en

esta oportunidad exclusivamente para mejor proveer, sin que cause efectos desfavorables a la parte contraria.

En esa dirección debemos plantear que según lo reglamentado por el Ministerio De Salud Y Protección Social para los tramites de recobro de dineros por concepto de servicios de salud a cargo del ente territorial, el procedimiento de pre y auditoria posterior a la radicación de las facturas debe desarrollarse en el término de 2 meses, el cual resulta perentorio y por ende trae consigo consecuencias en la facturación estudiada, esto es su oportunidad, aceptación de su contenido y literalidad, así las cosas no resulta valida la exigencia de las observaciones extemporáneas, dicha situación comparada con el caso concreto tenemos que en lo que tiene que ver a devoluciones administrativas se enuncian devoluciones en las facturas que se relacionan en el escrito de reposición a folios 439-441 del expediente principal, y constatado con las actas de preauditoria visibles a folios 468-478, se observa que la fecha de radicación de las facturas y las fechas impuestas en los sellos de recibidos de las actas superan los términos impuestos para ello, considerando entonces acorde a lo expresado por la parte demandante que se han realizado de manera extemporánea, restándole valor al argumento de invalidez de las facturas.

Siguiendo el orden en cuanto a las facturas sobre las cuales se aducen haber sido glosadas, que se relacionan a folios 441-443, constatadas con las actas adosadas a folios 479-517, y en relación exclusivamente a las que se prueba haber sido glosadas, algunas se enuncian por la parte demandadas sin el respectivo soporte probatorio, dejando a priori sin sustento de argumento, se pone de presente que revisada la fecha de radicación de las facturas, ya la fecha en que fueron notificados los procesos administrativos correspondientes supera ostensiblemente el termino delimitado por la normatividad para la culminación del proceso de auditoria el cual le confiere la oportunidad al prestador del servicio para subsanar las falencias o complementar sus solicitudes, lo cual traslada la mora al interesado quien es el afectado directo de sus intereses económicos, por lo que en el presente caso para las facturas relacionadas en las actas allegadas con el recurso de reposición las enunciadas glosas fueron impuestas de manera extemporánea, por ello no hacen parte del título y se aplican las consecuencias comerciales y legales inherentes al trámite de pago de obligaciones de los servicios de salud.

Por ultimo en lo concerniente a la facturación de la cual no se ha concluido el proceso de revisión luego de ser radicadas, con respecto a ello no se aporta soporte probatorio alguno sin embargo por simple lógica, la facturación que se prueba con sello de recibido radicada en las dependencias de la entidad de mandada, se realiza con fecha anterior a la presentación de la demanda e inclusive en años anteriores al del inicio del proceso ejecutivo, y desde esas fechas hasta la radicación de la demanda ejecutiva y luego hasta la fecha en que se presenta el recurso de reposición que ocupa el estudio, se supera con suficiencia el termino para que culmine el proceso de pre y auditoria de la facturación, por tanto cualquier objeción con respecto a ella sufre la misma suerte de las anteriormente estudiadas y esto es las consecuencias de la extemporaneidad, lo cual legitimaba y facultaba al girador para el cobro ejecutivo de las obligaciones que aduce en su favor, buscando la efectividad de su derecho sustancial.

En conclusión considera el despacho que los argumentos que sustentan el recurso de reposición presentado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR resultan infundados y por tanto no se accederá a reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2019, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo en favor de INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

NO REPONER el auto calendado 23 de agosto de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DECRETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

 **La anterior providencia fue notificada**
por estado electrónico.

No. e día

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA